

Coyhaique, veintiocho, de Abril de dos mil veintitrés.

Se reproduce la sentencia apelada, eliminándose de los considerandos quinto, sexto y noveno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que la parte demanda se opuso a la demanda oponiendo la excepción de prescripción extintiva de las acciones deducidas en atención a que la indemnización de perjuicios solicitada se fundamenta en la responsabilidad extracontractual de la I. Municipalidad de Cochrane y así el plazo de prescripción contado desde el nombramiento de la actora como Juez de Policía Local de Cochrane, terminó en Noviembre del año 2017.

Igualmente señala la parte demandada, que si el plazo se contara desde la fecha que la actora asumió un cargo en la Gobernación – incompatible con el cargo de Juez de Policía Local – el 1° de Enero del 2014, éste también estaría vencido, y por último, igual situación acaecería si el plazo de cuatro año se estima debe contarse desde que la Contraloría General de la República informó que cesaba en el cargo incompatible, esto es, desde la fecha de ingreso del oficio de la señalada Contraloría a la oficina de partes municipales.

**SEGUNDO:** Que tal como ha señalado la parte demandante, la falta de servicio que se le imputa a la demandada y que le causaría los perjuicios, está constituida por el incumplimiento de la I. Municipalidad de Cochrane de instalar el Juzgado de Policía Local de esa ciudad, como lo dispuso la Ley N° 20.554 entre el 22 de Noviembre de 2013- fecha en que la actora prestó el respectivo juramento de Juez- y el día 2 de Enero del 2021, fecha en que efectivamente se instaló el Tribunal y la actora comenzó a funcionar.

**TERCERO:** Que el Código Civil en el artículo 2497 señala que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los



establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

**CUARTO:** Que conforme a lo anterior, en la especie resulta plenamente aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil, de acuerdo con el cual las acciones establecidas para reclamar responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto y en consecuencia, es la propia ley la que señala desde cuándo se debe contar el plazo de prescripción, resultando del todo irrelevante lo que las partes de este proceso sostenga.

**QUINTO:** Que tal como se señaló en el motivo segundo y conforme a los hechos establecidos por la Señora Jueza de primera instancia, el incumplimiento de la I. Municipalidad de Cochrane, de no instalar el Juzgado de Policía Local el día 22 de Noviembre de 2013, fecha del juramento de la demandante como Juez de Policía Local, aunque el efecto haya permanecido en el tiempo, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha anteriormente señalada y en esta circunstancia la acción civil deducida en autos y derivada de los hechos fundantes de la demanda, a la fecha de su presentación ya se encontraban prescritos.

**SEXTO:** Que en consecuencia, y conforme a lo razonado precedentemente, se deberá acoger la excepción de prescripción extintiva deducida por la parte demandada en la forma y plazos señalados en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMO:** Que a mayor abundamiento se puede señalar que la expresión “perpetración del acto” a que se refiere el artículo 2332 de Código Civil no solo comprendería la ejecución de la acción – omisión en el caso de autos – sino también el efecto dañoso en la demandante o supuesta víctima, y en esas condiciones la prescripción extintiva empieza a correr desde que la acción está disponible para la víctima, es decir, desde el día en que estuvo en condiciones de entablar la



demanda y si ello no acaeció, dentro del plazo legal, efectivamente se configura plenamente la excepción de prescripción extintiva.

**OCTAVO:** Que el pretender como lo señala la parte demandante que el incumplimiento o falta de servicio imputable a la Municipalidad de Cochrane, no se materializó en una acción u omisión concreta o única, sino que se sostuvo permanentemente entre el 22 de Noviembre del 2013 y el 2 de Enero del 2021, y en estas circunstancias se trataría de un acto permanente y cuyo plazo de prescripción extintiva solo pudo comenzar a transcurrir una vez que haya cesado la conducta, es simplemente pretender que existe una imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, noción que necesariamente requería una norma especial, lo que no sucede en nuestro ordenamiento jurídico nacional y por ello lo único que corresponde es aplicar las reglas de derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil que dispone que la acción de indemnización de perjuicios prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, como ya se ha señalado.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 2314, 2315, 2316, 2332, 2492, 2493, 2514 del Código Civil, 144, 169, 170, 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1°) Que, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada, y en su lugar se declara que se acoge la excepción de prescripción deducida en autos, por la parte demandada, Municipalidad de Cochrane, declarándose prescrita la acción de indemnización de perjuicios intentada por la demandante, doña [REDACTED]

2°) Que, en consecuencia, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha veinte de julio de dos mil diecinueve, no teniendo lugar la adhesión a la apelación formulada por la demandante con fecha veintinueve de enero del presente año.



3°) Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y Regístrese.

Redactada por el señor Fiscal Judicial Titular don Gerardo Basilio Rojas Donat.

Rol Corte 15-2023 (Civil)



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministra Natalia Rencoret O., Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>